

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2023-00117-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No. 2918**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

La entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR – ANDI, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **ADRIANA MARÍA VALDES VARGAS**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo, se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 66907095 por valor de \$2.142.241 m/cte., por los intereses de plazo; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 641 del 24 de marzo de 2023, y decretó medidas cautelares solicitadas mediante auto interlocutorio de idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que, la demandada **ADRIANA MARÍA VALDES VARGAS**, adquirió una obligación representada en el Pagaré No. 66907095 por valor de \$2.142.241 m/cte., pagaderos el día 02/02/2023; la parte demandada incurrió en mora con el pago de Pagaré 30299694, a partir del 03/02/2023; el título valor es documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación al demandado **ADRIANA MARÍA VALDES VARGAS** de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviado a través del correo electrónico de la demandada [diegobravo1843@gmail.com](mailto:diegobravo1843@gmail.com) el día 13/10/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 18/10/2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor, Pagaré No. 66907095 por valor de \$2.142.241 m/cte., por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la parte ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**IV. RESUELVE:**

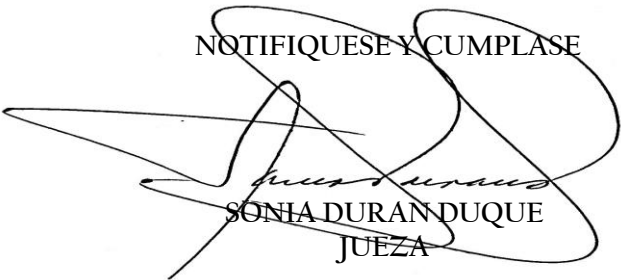
**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la parte demandada **ADRIANA MARÍA VALDES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.907.095, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 641 del 24 de marzo de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO. - ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA